Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0018

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en el kilómetro 21 de la autopista Duarte, sector La Guáyiga, municipio Pedro Brand, provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Domingo, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00134, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], a través de su abogado, [redacted] (defesor público); contra la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00043, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: FALLA: "PRIMERO: Declara culpable al ciudadano [redacted], dominicano, 24 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], La Guayiga, Pedro Brand, República Dominicana, con el teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), pabellón 16, celda de aislamiento 4: de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

385, 295 y 304 del Código Penal: y, 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, la cual será cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (CRR-17). SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio. TERCERO: En el aspecto civil, condena al imputado [redacted]. *al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$ 5,000,000.00), a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles* [redacted] *y* [redacted], *de manera solidaria. CUARTO: Condena al imputado al pago de las costas civiles generadas en el presente proceso a favor y provecho del Lcdo.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Ordena la notificación de esta decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente, para los fines de su competencia (Sic).* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha siete (7) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]*

1.2. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01822 del 25 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 18 de diciembre de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de octubre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el presente recurso por el mismo haber sido incoado bajo los preceptos normativos procesales de admisibilidad vigentes. En cuanto al fondo: Primero: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados los vicios denunciados anteriormente, en consecuencia, tenga a bien casar la decisión recurrida y proceda en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal proceda la corte a dictar su propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los de los elementos de prueba presentados y a los hechos que serán fijados por los dichos jueces y declare sentencia absolutoria en favor y provecho del ciudadano [redacted]. Segundo: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta honorable Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia no acoge nuestras conclusiones principales, tenga a bien casar la decisión recurrida, y proceda a enviar por ante la presidencia de la Cámara Penal de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere otra sala para una nueva valoración del recurso de apelación, o en su defecto ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante el tribunal de primera instancia. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública. Bajo reservas.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], en representación de la parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación, tanto en sus conclusiones principales como incidentales, por carecer dicho recurso de medios suficientes, pues ya fueron discutidos en segundo grado, y que tengáis a bien confirmar la sentencia de una vez por todas para que traiga paz a estas familias.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *imputado y civilmente demandado, contra la sentencia impugnada núm. 501-2024-SSEN-00134, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2024, debido a que, del estudio integral de la sentencia recurrida, verificamos que la corte de apelación además de validar las motivaciones del tribunal de primera instancia, estableció*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus argumentaciones propias examinando todas las circunstancias del hecho y la participación del imputado involucrado en el mismo, de forma congruente, precisa y objetiva, valorando los elementos de prueba testimoniales y periciales aportados por el Ministerio Público, en observancia de las reglas que rigen la valoración de la prueba, por lo que no se verifica la violación al principio de presunción de inocencia, puesto que la culpabilidad fue demostrada en el proceso, en base a las pruebas que se sometieron al contradictorio, observando los principios de legalidad e inmediación, elementos fundamentales del debido proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único***: *(Artículo 426.3): Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Violación de artículos 24. 172. 333 del Código Procesal Penal y la Constitución de la República en su artículo 69 numerales 9 y 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2.h.*

2.2. El impugnante, alega, en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

> *Resulta, honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, en el caso de la especie, según lo consignado en la sentencia de marras, el recurrente [redacted] denunció ante la Corte a qua dos medios de impugnación, el cual se subsume en lo siguiente: a) Errónea valoración de los medios de la prueba y en la determinación de los hechos (artículo 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal). (...) B) Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta (artículos 24 y 339 y 417.2 del C.P.P. y 40.16 de la Constitución dominicana). (…) Resulta, honorables jueces, que en el cuerpo motivacional de la sentencia de marras se pueden apreciar muchos argumentos doctrinales y jurisprudenciales en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relación con la valoración de la prueba; sin embargo, si se verifica los argumentos que justifican el vicio objeto de impugnación, se hace evidente que, al igual que los juzgadores de primer grado, no realizan un análisis de conformidad con los criterios de la sana crítica razonada y conjunta de los mismos. En la especie, se presentaron cuatro (4) testimonios, los cuales fueron atacados en el escrito recursivo, no obstante, la Corte a qua, se limita a establecer los mismos razonamientos que fueron impugnados, obviando referirse al testimonio de la señora [redacted], persona que, según la acusación, es quien identifica por los videos del 911 al imputado [redacted] y entrega la motocicleta que supuestamente se utilizó para perpetrar los hechos. En la especie, la Corte a qua, no hizo estatuto del testimonio al que hacemos referencia, quedando en el olvido las inconsistencias impugnadas en relación a la forma de identificación del imputado (el cual ya estaba preso al momento de la entrega de la motocicleta), que en el audiovisual no es posible identificar las personas que transitaban en la motocicleta y tampoco las características particulares de dicho medio de transporte y sobre a quién pertenecía (a un hermano de ella). En relación al segundo aspecto impugnado, referente a la falta de motivación de la pena impuesta, como pueden observar en la sentencia de marras, los jueces a quo se limitan a la transcripción de textos de doctrinas y jurisprudencias que tratan de la pena y su finalidad, el marco legal de la pena y que,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *según ellos, no existen circunstancias atenuantes para la misma. Es decir, estamos ante una decisión carente de razonamientos suficientes para fundamentar el rechazo de este medio impugnado, toda vez, que al momento de la imposición de la pena, ni siquiera se tomaron en consideración los criterios de determinación de la pena, los cuales, pese a que según las jurisprudencias citadas no son susceptibles de ser violentados, no se eximen al juzgador de razonar y explicar por qué impone tal o cual pena a una persona; limitarse a verificar única y exclusivamente el aspecto legal de la misma está en contraposición con los fines perseguidos por la pena. Así las cosas, en la especie se reúnen las condiciones de la violación a la ley por errónea aplicación de disposiciones normativas referente al ejercicio que se debe realizar al momento de valorar los elementos probatorios de forma individual y de forma conjunta en apego a la sana crítica racional, así como en la motivación de la pena tan gravosa que fue impuesta y, por lo tanto, la decisión impugnada debe ser anulada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(…) el escrutinio de la sentencia recurrida, permite inferir a esta sala, que el Tribunal a quo, dedujo la participación del encartado* [redacted]*, en la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

comisión de los hechos a partir de los elementos de pruebas testimoniales que se reprodujeron, específicamente el testimonio de la señora [redacted], víctima y testigo presencial de los hechos, (…) Que esta alzada ha verificado que el tribunal al momento de valorar las declaraciones ofertadas por dicha ciudadana, contrario argumento del recurrente, el a quo utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad, valorando de forma integral tanto las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas que le fueron presentadas (…) En adición a lo anterior, al momento de valorar dicho testimonio el Tribunal a quo verificó que dicho testimonio fuese corroborado con el DVD-R, marca Verbatin, color plateado, obtenido a través de la solicitud de video núm. 2138 de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el cual confirma la forma en que se suscitaron los hechos, verificando el Tribunal a quo la coincidencia plena entre lo que se observa en la fílmica con lo declarado por dicha víctima y testigo. Que contrario argumento del recurrente, el Tribunal a quo del examen de dicho medio de prueba no extrajo ni dedujo contradicción alguna en el testimonio ofertado, de igual manera no se observa refutación al momento de señalar al imputado, señor [redacted], como una de las personas que cometieron los hechos; en adición a que, tal y como fuese valorado por el Tribunal a quo, las informaciones arrojadas por dicho testigo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

encontraron respaldo en los demás medios de pruebas aportados, a saber, testimonio de tipo referencia del señor [redacted] (…)No obstante, lo anterior, nuevamente analizado por parte de esta alzada el testimonio de la señora [redacted], testigo presencial del presente proceso, no se vislumbra ninguna contradicción en cuanto a identificar, señalizar e individualizar al encartado, máxime cuando de dicho testimonio no se desprende sentimientos de animadversión o intención de inculpar al hoy recurrente, ni se observa contradicción alguna con lo declarado por los demás testigos de la acusación. Que el alegato de la defensa, tendente a desvirtuar el testimonio de la víctima del presente caso dado el estado de shock que la misma reconoce haber sufrido producto de los hechos, no prospera o invalida el mismo, toda vez que la propia víctima en sus declaraciones reconoce haber padecido una perturbación o aturdimiento al momento de los hechos, pero en modo alguno se vio impedida de sus condiciones físicas o psíquicas, siendo inclusive la primera persona en acercarse al hoy occiso señor [redacted]; y por demás, reconoce haber recobrado totalmente la conciencia una hora después de los hechos, cuando pudo relatar lo acontecido a las autoridades correspondientes. 18. Habiendo examinado las argumentaciones que el Tribunal a quo dio al otorgar plena validez probatoria a dichas pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ubicar al imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos y la comisión por parte del imputados hoy recurrente de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el Tribunal a quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia. (…) El a quo retuvo responsabilidad penal en contra del señor [redacted], posterior a establecer los hechos probados que se han transcrito en parte anterior de la presente sentencia y luego de hacer la subsunción que consta en el apartado anterior respecto a los tipos penales puestos a su cargo, luego de una valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Que las características de los hechos, la forma en que se suscitaron, las comprobaciones de hecho y de derecho realizadas por el a quo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecto al tipo penal de "asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario, así como el porte, tenencia y uso ilegal de armas de fuego", encuentran aval en las corroboraciones periféricas y las conclusiones válidas que fueron extraídas de los testimonios aportados al tribunal, análisis de medios de pruebas, documentales y periciales, lo que a juicio de esta alzada permitió al tribunal extraer premisas válidas y acordes a hecho y derecho. (…) Esta alzada ha podido verificar, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que el Tribunal a quo, motivó y/o explicó en sus páginas 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la decisión recurrida, las razones por las cuales llegó a la solución del caso con relación a la condena penal impuesta al procesado, [redacted], hoy recurrente, motivando de forma concreta y precisa las razones que tuvieron para rechazar los pedimentos de las partes sobre la base del principio de legalidad, así como la subsunción de los hechos con las normas aplicables; creencia con la que los jueces que ahora deciden comulgan. 46. Esta alzada ha podido comprobar, que el Tribunal a quo, al momento de evaluar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, hizo énfasis especial en los numerales 1, 5 y 7 del precitado artículo, así como la solicitud de la defensa técnica del imputado, hoy recurrente (…) Sumado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el Tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de treinta (30) años de prisión, la cual entiende esta alzada que, a la luz de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; máxime cuando el Tribunal a quo previo a individualizar la sanción correspondiente verificó que en la especie no existía ninguna circunstancia atenuante que pudiera acogerse a favor del imputado; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su recurso, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada, que por demás resultó ser impuesto el mínimo establecido para el tipo penal retenido al imputado. (…)Conforme al análisis que precede, esta alzada ha podido establecer que lejos del Tribunal a quo, haber incurrido en falta de motivación en lo referente a la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado [redacted], la pena de treinta (30) años de reclusión; por lo que, esta Sala entiende, que no ha lugar los agravios invocados por la parte recurrente y procede su rechazo; en ese sentido esta sala, estima que no se configura ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

10 de febrero de 2015), en cuanto al recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, procede a rechazar el recurso y confirmar la sentencia atacada, por ser justa fundamentada en derecho.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio de casación, el recurrente [redacted] señala que denunció a la Corte *a qua*, dos medios de apelación; uno, relacionado a la valoración probatoria y el otro, respecto a la falta de motivación de la pena impuesta, sin embargo, dicha alzada, al igual que el tribunal de juicio, no realizó un análisis de conformidad con los criterios de la sana crítica razonada.

4.2. Y es que, según el impugnante, en torno al ejercicio valorativo, se presentaron cuatro (4) testimonios, los cuales fueron atacados, pero la alzada se limitó a establecer los mismos razonamientos del tribunal de juicio, obviando referirse al testimonio de la señora [redacted], por tanto, quedaron en el olvido las inconsistencias atacadas en relación a la forma de identificación de dicho impugnante; y además, en el audiovisual no es posible identificar las personas que transitaban en la motocicleta y tampoco las características particulares de dicho medio de transporte.

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.3. Agrega el impugnante que, en relación a la falta de motivación de la pena impuesta, los jueces del Tribunal *a quo* se limitaron a la transcripción de textos de doctrinas y jurisprudencias que tratan de la pena y su finalidad, el marco legal de la pena y que, según ellos, no existen circunstancias atenuantes para la misma, pero ni siquiera se tomaron en consideración los criterios de determinación de la pena, lo que supone que, estamos ante una decisión carente de razonamientos suficientes para fundamentar el rechazo de esta queja.

4.4. Como se ha visto, el imputado recurrente [redacted] se queja porque, según este, la Corte *a qua* no ofreció respuesta a sus inconformidades planteadas en su instancia de apelación, las cuales se relacionaban con la valoración probatoria, básicamente lo declarado por la testigo [redacted] y la forma en que este fuera identificado en el hecho y, además, lo relativo a la pena que le fue impuesta.

4.5. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, resulta pertinente recordar que, en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[1].

4.6. En consonancia con la línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta Alzada ha juzgado[2] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.7. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que el punto en cuestión fue criticado por el entonces apelante, ahora recurrente [redacted], en cuyo

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escenario procesal la Corte *a qua* explicó que, en sede de juicio, las pruebas en su conjunto fueron correctamente apreciadas y ponderadas por esa sede, de forma específica los aportes testimoniales, donde cada uno de los testigos a cargo depuso todo cuanto sabía del hecho en sí, así como otros aspectos que permitieron al tribunal de juicio enlazar los indicios extraídos y con ello, fijar como cierta la participación activa de [redacted] en la muerte de [redacted].

4.8. Se explica, que en sede de juicio, la ciudadana [redacted], víctima y testigo presencial de los hechos, narró las circunstancias en que se perpetró el deceso de [redacted], pues la misma, en compañía de este último, quien era su novio, salió de la plaza Duarte de Carrefour ubicada en la autopista Duarte km 10 ½, y cuando se disponían a tomar un transporte público, se le acercaron dos elementos que se desplazaban una motocicleta marca Suzuki AX100 color negra, y que uno de los ocupantes de la moto, era el imputado recurrente [redacted], quien se desmontó portando un arma de fuego en sus manos, la cual utilizó para despojar a dicha testigo de su celular así como la cartera y el celular del ciudadano [redacted]. Refiere la testigo que su novio, el hoy occiso [redacted] intentó resistirse persiguiendo al imputado y al desconocido, pero que el imputado [redacted] hizo uso del arma de

fuego que portaba, impactando cinco (5) veces a su novio en distintas partes del cuerpo, y que ello le provocó la muerte.

4.9. Así pues, las indicadas afirmaciones le permitieron al tribunal de juicio, en su tarea valorativa, otorgar valor probatorio a esas declaraciones, pues sin lugar a dudas, la testigo no solo presenció los hechos y fue víctima del evento ilícito que generó la muerte de [redacted], sino que además pudo identificar al imputado recurrente [redacted] como la persona que detonó el arma de fuego contra su novio, el hoy occiso [redacted], así como el medio de transporte que utilizaron el imputado y su acompañante para desplazarse.

4.10. Sucede pues, que el indicado evento ilícito fue captado y registrado por la cámara de seguridad colocada por el Sistema de Emergencia 911 en las cercanías del lugar donde se consumó el hecho, logrando visualizar las circunstancias en que ocurrieron, cuyos videos fueron aportados a través de un DVD-R marca Verbatim color plateado.

4.11. Sumado a lo anterior, fueron aportadas las declaraciones testimoniales de los testigos [redacted], padre del occiso [redacted], pareja sentimental del imputado [redacted], y el [redacted]

[redacted], quien se encargó de realizar las diligencias policiales relacionadas al homicidio voluntario del [redacted], siendo el agente que se presentó al lugar de los hechos, conversó con la testigo [redacted] e instrumentó las actas procesales correspondientes.

4.12. Estos últimos testigos, si bien no estuvieron presentes durante la consumación del evento aquí cuestionado, no menos cierto es que sus aportes permitieron corroborar las informaciones aportadas por la testigo [redacted], quien identificó en todo momento al imputado recurrente como la persona responsable de la muerte de Estarlin Marmolejos y del robo perpetrado en su perjuicio.

4.13. Con relación a la testigo [redacted], sus declaraciones permitieron al tribunal de juicio, reafirmado por la Corte *a qua*, hilar los aspectos aportados por la testigo [redacted], pues esta última describió el medio de transporte que utilizaba el imputado [redacted] y su acompañante para desplazarse y cometer los eventos ilícitos; medio de transporte que fue entregado a la Policía Nacional por la testigo [redacted], ya que, de sus declaraciones, se pudo extraer que la motocicleta marca Suzuki AX100 color negra, ofertada como prueba material ante el plenario, le

pertenecía a su hermano, pero la misma, era utilizada por el imputado, quien fuera la ex pareja de la indicada testigo, por tanto, al estar involucrada en un homicidio, la testigo [redacted], de manera voluntaria hizo entrega de la misma.

4.14. De esta manera comprueba esta Sala que, por un lado, el tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo, y declarar culpable al imputado recurrente [redacted] aportó las razones suficientes que demuestran que fue jurídicamente valida la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados por la actividad probatoria; y por otro lado, la Corte *a qua* examinó las razones de derecho del tribunal de juicio para confirmar la responsabilidad penal del imputado, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí.

4.15. En efecto, contrario a lo denunciado por el imputado recurrente [redacted], de la valoración armónica de estos elementos probatorios se extrajo su participación activa en los hechos que le fueron endilgados y que dieron paso a los tipos penales contenidos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código

Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores para cometer robo agravado y homicidio voluntario con uso de arma de fuego ilegal, en perjuicio del hoy occiso [redacted]; por tanto, estos hechos si fueron suficientemente comprobados y corroborados, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente condenarlo por los tipos penales ya descritos, de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resultó ser correcta, por ello, se desestima este primer aspecto.

4.16. En el segundo aspecto contenido en los argumentos que forman parte del medio de casación, el recurrente alega la falta de respuesta por parte de la Corte *a qua* a la queja relacionada con la imposición de la pena; sin embargo, advierte esta Corte de Casación que dicha alzada, para referirse al aspecto planteado, sostuvo, entre otros aspectos, que: *(…) el Tribunal a quo, al momento de evaluar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, hizo énfasis especial en los numerales 1, 5 y 7 del precitado artículo, así como la solicitud de la defensa técnica del imputado, hoy recurrente (…)* Sumado a lo anterior, agrega la alzada que: *(…) el Tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de treinta (30)*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

años de prisión, la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; máxime cuando el Tribunal a quo previo a individualizar la sanción correspondiente verifico que en la especie no existía ninguna circunstancia atenuante que pudiera acogerse a favor del imputado; concluyendo que: *(…) lejos del Tribunal a quo, haber incurrido en falta de motivación en lo referente a la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado* [redacted]*, la pena de treinta (30) años de reclusión.*

4.17. Por tanto, advierte esta Sala, que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad.

4.18. Resulta claro que, estamos hablando de varios tipos penales que fueron correctamente retenidos, a saber, asociación de malhechores para cometer robo agravado y homicidio voluntario con uso de arma de fuego ilegal, los cuales se cometieron en un mismo espacio de tiempo por el imputado recurrente [redacted]. Por ello, la sanción de 30 años se corresponde con los hechos acaecidos y los ilícitos endilgados.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.19. En otras palabras, tal y como lo ha juzgado esta Sala[3], el artículo 304 del Código Penal dominicano establece que: *El homicidio se castigará con la pena de 30 años cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen…*, de lo que se infiere que el homicidio se agrava cuando ha sido precedido o acompañado por otro crimen sin importar la naturaleza de este último, es decir, no hay que hacer ninguna distinción, todos los crímenes están comprendidos, no importando que el homicidio sea precedido de otro homicidio, siempre y cuando se den las condiciones requeridas para dicha agravante, a saber, haber sido cometidos en un mismo espacio de tiempo por el mismo individuo y que el hecho al cual precede, acompaña o sigue sea un crimen, como en la especie, en el que se encuentran configurados los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], el cual fue precedido por otros ilícitos.

4.20. De este modo, se colige, del análisis de la sentencia impugnada, que el proceder asumido por el tribunal de alzada para con lo decidido en juicio, no puede ser censurable, pues se advirtió que dicha postura fue posible, tras esa instancia de segundo grado comprobar que la sentencia ante ella impugnada, fue forjada en conformidad con la ley,

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia de fecha 23 de mayo de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es decir, respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Instancia que valoró de forma oportuna y en toda su extensión, cada una de las pruebas aportadas al proceso, y ello, permitió fijar los hechos endilgados al imputado recurrente [redacted], consecuentemente imponerles la pena acorde a tales circunstancias.

4.21. Cabe considerar que, en dicho medio, el recurrente expone la existencia de varios principios presuntamente vulnerados por la Corte *a qua*, (artículo 69 numerales 9 y 10 de la Constitución dominicana y 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos); sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió la vulneración a los mismos; en esas atenciones procede desestimar dicha queja, y con ello, el aspecto que se examina, por resultar improcedente e infundado.

4.22. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.23. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246, del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que demuestra que no tiene recursos para su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00134, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARÍA G. GARABITO RAMÍREZ

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir, de oficio, la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *a) El catorce (14) del mes de mayo del dos mil veintitrés (2023), aproximadamente a las once de la noche (11:00 p.m.) en la autopista Duarte frente a la plaza Duarte de Carrefour, km 10 1/2, S[redacted], Distrito Nacional, [redacted], hoy occiso, y su*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

novia [redacted], salieron de la plaza Duarte Carrefour ubicada en el km 10 1/2, de la autopista Duarte, se disponían a tomar un transporte público, en ese momento se le acercó una persona en una motocicleta marca Suzuki AX100, color negra, ocupada por dos (2) personas, de inmediato se desmontó el imputado [redacted] del asiento trasero de la motocicleta portando un arma de fuego en sus manos, y despojó a la señora [redacted] de su celular Iphone, color rosado con cover transparente y la cartera de la víctima [redacted], además de su teléfono. B) El hoy occiso [redacted], intentó resistirse persiguiendo al imputado y al desconocido, entonces el imputado hizo uso del arma de fuego impactando cinco (5) veces a la víctima [redacted] en distintas partes del cuerpo, provocando la muerte de manera inmediata por herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax izquierdo, línea Clavicular interna con salida en región dorsal derecha, línea escapular interna, según informe de autopsia judicial núm. SD-A-0486-2023, de fecha quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). Emprendiendo inmediatamente la huida.

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 385,

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario, porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio de [redacted] (occiso), y el Estado dominicano, condenándolo en el aspecto penal a cumplir treinta (30) años de prisión. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión apelada.

5. Para los jueces de la jurisdicción de juicio establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, precisaron lo siguiente: *20. Asimismo, fue aportada la certificación núm. DRCPyTA-CERT-2060-2023 emitida por el Ministerio de Interior y Policía de fecha primero (1°) del mes agosto del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se establece que el imputado* [redacted] *no se encuentra registrado en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía como titular de licencia deporte y tenencia de arma de fuego, de lo cual se extrae que el mismo se encontraba con el arma homicida de manera ilegal e ilegítima. […] 30. Además, en el presente caso ha quedado configurado el crimen de tenencia de armas, siendo configurados sus elementos*

constitutivos, a saber: a) La posesión o tenencia de armas, ya que el imputado fue la persona a quien le fue ocupada el arma de fuego en cuestión en el momento de la comisión de los hechos; b) Que la posesión o tenencia de arma sea ilegal, o sea, la carencia del permiso para portarla ya que el imputado no posee la licencia correspondiente; y, c) La intención criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad del porte y tenencia de arma; elementos que se encuentran reunidos en la especie y se prevé en la Ley 631-16. Esto así, porque al valorar las pruebas aportadas no queda dudas de que el imputado usó un arma de fuego para dar muerte a la víctima, tal como se desprende del informe de autopsia, además de que no tenía permiso de la autoridad correspondiente para portarla.

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licenciade portación o tenencia de armade fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un armade fuego ilegal, será castigada con una penade treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos

> *incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, de los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces para condenar al recurrente por los tipos penales antes señalados, incluyendo, el de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistentes en: Testimoniales: [redacted] *(padre del occiso)*, [redacted] *(novia del occiso)*, [redacted] *(ex*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pareja del imputado), [redacted] *(agente PN).* Documentales: *Acta de levantamiento de cadáver núm. 071414 de fecha 15 mayo de 2023, instrumentada por el médico forense* [redacted] *con exequátur núm. 542-12, Acta de levantamiento de cadáver de fecha 15 mayo de 2023, instrumentada por la Fiscal* [redacted]*, Acta de inspección técnico policial, núm. 257-2023 de fecha 15 mayo de 2023, Acta de inspección de vehículo de motor (2 imágenes anexas) de fecha 19 de julio de 2023, realizada por el segundo teniente* [redacted]*, Solicitud de video oficio núm. 2138 de fecha 25 de mayo de 2023, Acta de entrega voluntaria de fecha 13 de julio de 2023, hecha por* [redacted]*, al primer teniente* [redacted]*, Certificación núm. DRCPyTA-CERT-2060-2023 emitida por el Ministerio de Interior y Policía de fecha primero (1°) del mes agosto del año dos mil veintitrés (2023), Certificación del Departamento de Vehículos de Motor de la DGII, de fecha 26 de julio de 2023, emitida por* [redacted]*, encargado del departamento de vehículos de motor*. Pericial: *Informe de autopsia judicial núm. SD-A-0486-2023, de fecha 15 mayo de 2023*. Ilustrativa: *Bitácora Fotográfica de fecha 13 de julio de 2023, realizado por la Lcda.* [redacted]*, Ministerio Público del Distrito Nacional*. Material: *Una (1) motocicleta, marca Suzuki, modelo AX100, color negro, chasis núm.* [redacted] *(presentada e incorporada mediante bitácora fotográfica del Departamento de Control de Evidencias de la Fiscalía del Distrito Nacional, de fecha veintiuno (21) de julio del dos mil*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

veintitrés (2023), sin objeción de las partes). Audiovisual: *Un DVD-R marca Verbatin color plateado contentivo de imágenes de las cámaras del Centro Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1*; considero, que las mismas son insuficientes y no prueban que el imputado sea un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta

necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o

cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir atribuir al imputado [redacted], los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio, las mismas no resultan suficientes para retener el de porte y tenencia ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]